

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/05/2025 08:15	Fecha/hora resolución	23/05/2025 10:21
* Procesos asociados	Adición/aclaración <input type="text"/>	Número documento	8072025000000923
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA CIVIL, CONSTRUCCIÓN Y/O PROFESIONALES EN ARQUITECTURA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000056	16/05/2025 21:34	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025** de las trece horas treinta y nueve minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por el profesional **Melquisedec Mata Valverde**, en contra del acto final de readjudicación dictado en la Licitación Mayor No. **2023LY-000002-0005800001**, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en adelante el INVU, para la contratación de servicios profesionales en ingeniería civil, construcción y/o profesionales en arquitectura.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025**, fue notificada a todas las partes el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el profesional **Melquisedec Mata Valverde**, interpone ante este órgano contralor una gestión de adición y aclaración bajo el numeral 8102025000000056, sobre el contenido de lo resuelto por este órgano contralor en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR EL PROFESIONAL MELQUISEDEC MATA VALVERDE: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el gestionante.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN.

1) Sobre el incidente de nulidad absoluta de la resolución No. R-DCP-SICOP-00813-2025:

El gestionante señala que el acto final contiene vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta -aspecto no señalado en el recurso de apelación-, por cuanto el INVU readjudica ofertas inelegibles. Menciona que el acto final no puede ser consolidado, tal y como ocurre con el pliego de condiciones. Asimismo manifiesta que dicho incidente resulta procedente en aplicación de varias citas de resoluciones tales como: R-DCA-00496-2020, R-DCA-00578-2022, R-DCA-00722-2020 y R-DCA-SICOP-01082-2023. Concluye que solicita se anule la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025** y se proceda a conocer su recurso de apelación por el fondo.

Criterio de la División: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la LGCP y 241 de su Reglamento, los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consisten en el recurso de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria -según sea el caso-, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.

De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual "(...) *procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico*" (Ver resolución No. R-DCA-690-2014). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación pública, priva el principio de taxatividad, bajo el cual la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), Ley No. 7428, establecen cuáles son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación. Al respecto, las normas citadas señalan en el artículo 33 que los actos definitivos emitidos por el órgano contralor se encuentran sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -hoy en día sustituida por el Código Procesal Contencioso Administrativo-, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento.

En esa misma normativa, el numeral 34 dispone que esa regla no aplica y quedan en firmes los siguientes actos: "(...) **a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.**"

De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta entonces que el legislador determinó que los actos emitidos por este órgano contralor en materia de contratación pública no son recurribles ante esta sede, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta; siendo posible únicamente presentar, cuando así corresponda, las diligencias de adición y aclaración conforme al artículo 251 del RLGCP, para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, sin que pueda asumirse por la especialidad de la materia, la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la LGCP.

De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que el incidente de nulidad absoluta que plantea el gestionante contra la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025** carece de sustento normativo en el tanto no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia de alguna figura recursiva o incidental como la que se ha interpuesto; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que resuelve un recurso de apelación no se prevé en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar lo resuelto.

No obstante lo anterior, se estima necesario precisar sobre el fundamento de derecho señalado por el gestionante para interponer su incidente de nulidad absoluta, específicamente en citar resoluciones de este órgano contralor -sin desarrollo alguno de cómo resultan aplicables a su caso-, en las cuales se revocó su decisión de fondo para casos concretos. En primer lugar es importante señalar que este órgano contralor se ha pronunciado sobre las mismas resoluciones mediante la gestión de las diligencias de adición y aclaración incoadas en contra de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025** -resolución emitida con ocasión de la primera ronda de impugnación del acto final de este concurso-; misma que corresponde a la resolución No. **R-DCP-SICOP-00158-2025**.

De importancia en dicha oportunidad se señaló lo siguiente: "(...) / *Lo anterior se refleja por ejemplo en la resolución No. R-DCA-00496-2020; misma en la cual consta que se está ante un escenario distinto, en el cual no se estaba ante una omisión del deber de diligencia por parte de la apelante, sino que se trataba de un error en el correo de envío de la notificación respectiva -aspecto inherente a este órgano contralor- que perjudica al recurrente. / En el caso del antecedente No. R-DCA-00578-2022, el contexto no es el aducido por el gestionante, en el sentido que*

este órgano contralor señalara que por un error en el SICOP imputable a la Administración se beneficiara a la parte recurrente acogiendo su pretensión. / Nótese que en el caso en estudio se evidencian **dos manifestaciones contrarias** -una del formulario SICOP y otra del pliego de condiciones-; aspecto que pone en completa indefensión a los oferentes, en cuánto a la forma correcta de acreditar el cumplimiento del requisito de garantía de participación. Ante dicho escenario, no puede trasladarse la responsabilidad al oferente en elegir una opción, dado que finalmente existen dos formas de atender el requerimiento, ante la discrepancia de las reglas del concurso; aspecto que es completamente diferente al caso del gestionante, en el cual no realizó su deber de verificación del plazo para impugnar regulado expresamente en la normativa aplicable, sino que acoge el previsto en forma incorrecta por el INVU. / (...)"

Es importante aclarar que la resolución R-DCA-SICOP-01082-2023 consolida lo dispuesto en las resoluciones R-DCA-00578-2022 y R-DCA-00722-2020; ello mediante la mención expresa de lo discutido en forma consolidada en ese mismo antecedente (R-DCA-SICOP-01082-2023).

Así las cosas, para el caso que se analiza, lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025**, no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo allí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LGCP. Por tanto, lo procedente es que el incidente de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución planteada por el gestionante sea un **rechazo de plano** por inadmisibile.

2) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00813-2025 de las 13 horas 39 minutos del 14 de mayo de 2025:

Sobre la posibilidad de que se admitan los recursos de apelación rechazados en la etapa de admisibilidad: el **gestionante** señala que la Contraloría General puede rectificar por el fondo la resolución emitida en la cual se rechaza su recurso de apelación en la fase de admisibilidad por preclusión procesal de sus argumentos, señalando que existen actuaciones nuevas -específicamente el nuevo acto administrativo-, que implica que la Administración debe verificar a los oferentes en concurso, aunado a que los incumplimientos señalados en su escrito afectan la validez del acto final.

Criterio de la División. Como punto de partida se tiene que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025** se rechazó de plano la impugnación interpuesta por el gestionante contra el acto final de adjudicación del concurso promovido por el INVU, bajo el numeral **2023LY-000002-000580001**; lo anterior debido a que los argumentos del recurso de apelación resultan precluidos para la segunda ronda de impugnación; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 250 de la LGCP y su Reglamento respectivamente.

Como aspecto esencial que debe precisarse en la presente resolución es que el escrito de diligencia de adición y aclaración no indica ningún aspecto específico que requiera algún pronunciamiento expreso sobre los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025**; siendo que su intención es abordar temas de fondo, en virtud de la percepción del gestionante -no respaldada con argumentos o normas jurídicas- de la supuesta errónea aplicación de la Contraloría General de la figura de la preclusión procesal en el contexto del caso. Lo anterior debe señalarse al gestionante, dado que el trámite de diligencias de adición y aclaración por su naturaleza no aborda temas de fondo de la resolución, para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud con ese fin, debe ser rechazada de plano (en este sentido, pueden consultarse las resoluciones R-DCA-00263-2020, R-DCA-00135-2021 y R-DCA-01299-2021).

Ahora bien, sobre los temas de fondo, mismos de los cuales no requieren ningún pronunciamiento por parte de este órgano contralor, se procederá a puntualizar algunas menciones para una mayor claridad del gestionante, en virtud del principio de transparencia y legalidad que rigen la contratación pública, según el siguiente detalle:

a) El gestionante es el único responsable por sus actuaciones con respecto a la interposición de sus recursos de apelación (sea en la primera o segunda ronda): en ese sentido, a pesar que señale que ha sido erróneo el análisis de este órgano contralor **para el rechazo de su primer recurso de apelación**, -ello dado que el INVU lo indujo a error por la información consignada en el SICOP-, no ha demostrado el fundamento de hecho o derecho que lo exima de su responsabilidad de interponer en tiempo y forma su impugnación; lo anterior a pesar de contar casi con **un mes calendario** para su presentación.

b) El gestionante interpreta que un nuevo acto administrativo es una "nueva actuación", según los parámetros previstos en las normas 90 y 250 de la LGCP y su Reglamento: en este sentido, el gestionante omite en su recurso de apelación o incluso en la presente gestión -para acreditar alguna posible indefensión-, demostrar cómo el nuevo acto administrativo incluyó un análisis pormenorizado por parte del INVU de la elegibilidad de los oferentes; ello por cuanto no fue lo requerido por este órgano contralor en la resolución que anuló el acto administrativo original. Téngase en cuenta que cualquier cuestionamiento relacionado con la elegibilidad del oferente corresponde a la primera ronda de impugnación; misma que no fue cuestionada por el gestionante, por no presentar su recurso de apelación en el momento procesal oportuno.

c) Sobre el argumento que no se configura preclusión procesal, puesto que "los argumentos que sustentan este nuevo recurso no fueron conocidos, analizados ni valorados por la Contraloría General en la resolución anterior, ni constan en su parte considerativa": en este sentido, al igual que el punto anterior, es importante precisar que la preclusión es la extinción de la facultad para impugnar el acto final de la readjudicación del concurso, en el sentido de impedir venir a cuestionar temas discutidos y resueltos en una etapa previa o **incluso que aún siendo impugnables, no se ejerció en el momento procesal que correspondía**. Nótese que el hecho que el procedimiento haya sido readjudicado por el INVU, no implica una nueva oportunidad procesal

para discutir temas que fueron analizados previo a esta segunda ronda -elegibilidad de los oferentes-, siendo que lo único que puede ser discutido cuando se apele un acto de readjudicación **son las actuaciones posteriores a la resolución que se anula.**

En ese sentido, el gestionante reclama que los argumentos deben ser conocidos en esta segunda ronda -únicamente por el hecho de ser un nuevo acto administrativo-, interponiendo incluso **el mismo escrito de apelación de la primera ronda.** Téngase en cuenta que el gestionante no ha considerado que desaprovechó la oportunidad procesal otorgada para demostrar los vicios que consideraba poseen las propuestas de los readjudicatarios; ello por cuanto sus recursos han sido rechazados por inadmisibles o por improcedencia manifiesta; aspecto que precisamente permite a este órgano contralor no pronunciarse por el fondo de sus argumentos; **aún y cuando nos encontremos en una nueva ronda de apelación.**

d) Sobre los vicios de nulidad absoluta alegados en contra del nuevo acto final, en virtud de resultar varios oferentes inelegibles, de conformidad con los incumplimientos señalados por el gestionante en su recurso de apelación: en este sentido, lo primero que debe precisarse es que hasta este momento -diligencia de adición y aclaración-, el gestionante plantea la supuesta nulidad absoluta contra el acto final; siendo que menciona que los supuestos incumplimientos señalados en su impugnación afectan la validez del acto administrativo.

Nótese que el hecho que el gestionante señala vicios de nulidad absoluta en la presente gestión -misma cuyo propósito es aclarar o adicionar aspectos que no resultaron claros en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025-**, no implica la obligación de la Contraloría General para referirse por el fondo a los argumentos presentados en el recurso de apelación (mismo que ha sido rechazado de plano por improcedencia manifiesta ante la preclusión procesal de los incumplimientos señalados).

Asimismo, omite por completo el gestionante acreditar precisamente que los vicios anotados contra las propuestas de algunos readjudicatarios y terceros de mejor derecho por encima de su propuesta para resultar potenciales readjudicatarios son nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; ello desde el punto de vista de argumentar cómo los vicios alegados contra las propuestas cuestionadas resultan ser patentes, notorios y no ofrecer margen de duda en cuanto al cuestionamiento; ejercicio de fundamentación no demostrado por el gestionante en la presente gestión -lo cual en todo en todo caso no procedía en este trámite- sino oportunamente en su recurso de apelación.

Una vez aclarados los puntos anteriores, siendo que el gestionante pretende la modificación de la parte dispositiva de la resolución y no una aclaración a la misma, se concluye que no existe a criterio de este órgano contralor ningún elemento que desvirtúe la posición emitida con respecto a su impugnación, así como algún elemento que deba ser aclarado o adicionado de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00813-2025-**, por lo cual se dispone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración presentadas por el profesional Melquisedec Mata Valverde.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 09:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 10:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 10:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00878-2025	Fecha notificación	23/05/2025 10:46
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

